

Franqueo  
concertadoHemeroteca municipal,  
Plaza de la Villa, 3, M.

# LETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1899.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 144.

El Alcalde de Sotillo del Rincón, me participa que al vecino de esa localidad Nicolás Laiglesia, le desapareció una yegua cerrada, pelo castaño oscuro, lleva en la frente una estrella blanca y en la anca derecha lleva las iniciales M. P.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 15 de Julio de 1943.

El Gobernador,

1609 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.  
239.—Derechos de inserción 14 pesetas.

#### CIRCULAR NÚM. 145.

Según me comunica el Alcalde de Los Villares, se halla recogida en dicha localidad, una yegua, capa roja, con un lunar blanco en la frente, marca M. I. en el anca derecha y cerrada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndose que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Los Villares, a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 15 de Julio de 1943.

El Gobernador,

1610 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.  
240.—Derechos de inserción 19 pesetas.

### CIRCULAR NÚM. 146.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de Soria, Toledillo (agregado a Pedrajas) Estepa de San Juan, Quintana Redonda y en su agregado Los Llamosos; en cumplimiento del artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados monte de Valonsadero, Venta de Toledillo, La Cañadilla, Sierra Alba y en los establos de sus dueños, de los términos municipales respectivos; señalándose como zona sospechosa todos los términos municipales indicados y como zona infecta los lugares y locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos, así como de los sospechosos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, dehesas o terrenos infectados, de letreos que digan: «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 12 de Julio de 1943.

El Gobernador,

1606 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 258.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Minis-

terio de Industria y Comercio, en virtud de expediente incoado a instancia de D. Miguel Río Sánchez, de Valencia, sobre autorización para fabricar piezas de cerámica marca Hormifer, destinadas a forjados horizontales y fijación de precios de venta de las mismas, se ha resuelto autorizar los siguientes:

	100 piezas Pesetas
En Barcelona .....	71 10
En Madrid, Guipuzcoa, Vizcaya, Santander y Sevilla.....	70 10
En Asturias, Alava, Burgos, Cádiz, Gerona, Huelva, Lérida, Málaga, Tarragona, Valencia y Zaragoza...	65 85
En Alicante, Almería, Badajoz, Córdoba, Granada, Murcia, Navarra, Valladolid y Jaén.....	63 20
En Coruña, Lugo, León, Orense, Palencia y Pontevedra .....	61 40
En Albacete, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora ...	60 35

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 12 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,  
1600 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 260.*

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, se ha dispuesto lo siguiente sobre la venta de artículos de óptica oftalmológica:

Todos los fabricantes de artículos de óptica oftalmológica, están obligados a fabricar los tipos de gafas económicas que más adelante se indican, y en la cantidad necesaria para que el mercado esté suficientemente abastecido de las mismas.

Todos los ópticos detallistas están asimismo obligados a tener, a disposición del público consumidor, los mismos tipos de gafas.

Se establecen los siguientes tipos de armazones para gafas económicas:

Modelo A.—Gafa de metal niquelado.

Idem B.—Gafa de pasta reforzada.

Idem C.—Gafa de sol, con cristales color, neutros.

Dentro de estos tres tipos de armazones, los fabricantes podrán producir los que estimen convenientes, siempre que el modelo sea aprobado por el Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica.

Los modelos de armazones A y B., se venderán al público al precio máximo de 10 pesetas, y las gafas completas modelo C., se venderán al precio máximo de 8'50 pesetas.

En el despacho de fórmulas, montadas sobre modelos de armazones económicos A y B., se observarán los siguientes precios máximos, comprensivos del coste del armazón y cristales, así como de todos los servicios de óptico detallista en su venta:

*Con cristal biconvexo o biconcavo, para vista cansada o miopía*

De 0 a 2 diotrias .....	17 pesetas.
De 2'25 a 4 id. ....	18 id.
De 4'25 a 6 id. ....	19 id.
De 6'25 a 8 id. ....	22 id.
De 8'50 a 10 id. ....	24 id.
De 10'50 a 14 id. ....	28 id.
De 14'50 a 20 id. ....	32 id.

*Con cristal combinado plano-cilindrico y esfero-cilindrico, todos los signos, con cilindro de 0 a 4 diotrias y esfera*

De 0 a 2 diotrias .....	25 pesetas.
De 2'25 a 4 id. ....	26 id.
De 4'25 a 6 id. ....	28 id.
De 6'25 a 8 id. ....	31 id.
De 8'50 a 10 id. ....	34 id.
De 10'50 a 14 id. ....	42 id.
De 14'50 a 20 id. ....	44 id.

En los casos en que sean distintas las graduaciones de los cristales montados en una misma gafa económica, su precio de venta al público será el que corresponda al cristal de mayor graduación.

Los cristales sueltos para reposición en esta clase de gafas, se venderán al precio que resulte de disminuir el de venta al público de la gafa completa, en el precio fijado para el armazón.

Todos los ópticos detallistas tendrán la obligación de tener en su establecimiento y a la vista del público un cartel indicador de la gafa de tipo económico, y los precios máximos de venta al público que se fijan en esta resolución.

El modelo de cartel habrá de ser aprobado por el Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica.

Los precios de venta en fábrica y al público de toda clase de armazones que no sean de los que esta resolución establece como de tipo económico, serán los que los mismos fabricantes y comerciantes determinen, quedando obligados los comerciantes a fijar, en cada modelo, el precio de venta al público.

Los precios máximos de venta al público de las gafas montadas en esta clase de armazones, serán los que resulten de multiplicar por tres (3) los precios de venta en fábrica, incluidos toda clase de impuestos e incluso los servicios del óptico detallista.

Las gafas de sol, tipo lujo, vendidas por los fabricantes, ya montadas y que únicamente requieren el óptico detallista un servicio de adaptación, se venderán al público al precio máximo que resulte de multiplicar por dos (2) el precio de venta en fábrica, incluidos toda clase de gastos e impuestos, y los servicios del óptico detallista.

Los fabricantes de esta clase de gafas, habrán de poner una etiqueta sobre montura y cristal, en la que se indiquen su nombre y la leyenda «gafa montada», y el comerciante marcará, en cada modelo, el precio de venta al público.

Esta resolución que anula las resoluciones particulares anteriores, entrará en vigor a partir del día 15 de Agosto próximo, debiendo el Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, tomar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 14 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,  
1605. REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### Nota

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes, se hace saber a los Sres. Alcaldes, Delegados locales de la provincia, que el papel y cartulina procedente de las cartillas individuales recogido por liquidaciones, deterioros, etc., y material procedente del régimen de cartillas familiares, debe conservarse conveniente en cada Delegación, hasta recibir instrucciones para su recuperación.

Recuérdoles, asimismo, den cumplimiento: 1.º—A la nota fecha 7 del corriente que está Delegación inserta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 157, del día 13, sobre remisión de estado que comprenda a los niños menores de dos años inscritos para el suministro de pan o harina, azúcar o leche condensada. 2.º—Remitan, las Delegaciones que no lo hayan hecho, las actas de quema de cupones de pan que hubieren cortado de las cartillas individuales correspondientes a los reservistas de cereales panificables, como se ordenaba en nota de este organismo, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 149 del día 3 de este mes.

Y por último, cumplan con exactitud cuantos servicios se les tiene reclamados, especialmente los que afectan a la remisión de resúmenes estadísticos a tenor de lo dispuesto en la norma 56 de las Instrucciones sobre la implantación y uso

de la cartilla individual y que se les tiene recordado en oficio circular publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 141 de 21 del mes de Junio pasado.

Soria 14 de Julio de 1943.

El Gobernador,  
1603. REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO

#### Circular núm. 259

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de propuestas elevadas por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, se ha resuelto autorizar los siguientes precios de venta de velas de cera pura, cera pura y para-fina, bujías, cremas y ceras para el calzado:

Para las materias primas cera pura blanca en grumos, se ha considerado el precio tope de 25 pesetas kilogramo y para la para-fina el de 14'50 pesetas kilogramo.

Las restantes primeras materias que integran la composición de los distintos productos reseñados en el epígrafe y demás capítulos inherentes a su fabricación, se han computado a los mismos precios y porcentajes que en las resoluciones ya citadas de 21-12-42 y 3-3-43.

#### Velas y bujías

	Precio en fábrica del kilogramo — Pesetas	Precio al almenista del kilogramo — Pesetas	Precio al público del kilogramo — Pesetas
Velas de cera pura, 41 por 100 de cera pura blanca).....	31 15	34 25	41 10
Velas de cera extra para celebrar (60 por 100 de cera pura blanca 38 por 100 de parafina y 2 por 100 carnauba).....	26 30	28 95	34 75
Velas de cera para «exposición» (30 por 100 de pura blanca, 66 por 100 de parafina y 4 por 100 de carnauba).....	22 60	24 85	29 80
Velas de cera para «iluminación» (10 por 100 de cera pura blanca, 80 por 100 de parafina, 4 por 100 de carnauba y 6 por 100 de colofonia).....	19 30	21 25	25 50
Bujías (98 por 100 parafina y 2 por 100 sebo).....	18 45	20 30	24 35

*Crema para el calzado*

	Precio en fábrica — Pesetas	Precio al almacénista — Pesetas	Precio al público — Pesetas
Caja metálica de 14 gramos de contenido .....	0 51	0 60	0 75
Caja metálica de 45 gramos de contenido .....	1 30	1 53	1 90
Caja metálica de 75 gramos de contenido .....	2 05	2 41	3

Utilizándose para el envasado de estas cremas envases cuyas capacidades oscilan de 10 a 90 gramos, la determinación de sus precios se hará del modo siguiente:

	Precio en fábrica de la caja por gramos de contenido — Pesetas	Precio al público — Pesetas
Para envases cuya capacidad esté comprendida entre 10 y 25 gramos .....	0 036	0 053
De 25'1 a 90 gramos .....	0 029	0 02

Quedan obligados los fabricantes a consignar en el envase el contenido neto del producto y el precio correspondiente:

	Precio en fábrica — Pesetas	Precio al almacénista — Pesetas	Precio al público — Pesetas
<i>Cera sólida</i>			
Bote de 1/2 kilogramo de contenido .....	7	8 23	10 25
Bote de un kilogramo de contenido .....	12 65	14 85	18 55
<i>Cera líquida</i>			
Bote de 1/2 kilogramo de contenido .....	5 72	6 72	8 40
Bote de un kilogramo de contenido .....	9 90	11 64	14 55

Los citados precios entrarán en vigor a partir del día 15 del próximo mes de Julio, no pudiendo los fabricantes empezar las facturaciones y entregas de los productos hasta el citado día.

Quedan anuladas todas las resoluciones de fijación de precio que con anterioridad a la fecha de la presente disposición han autorizado dicho Ministerio para los artículos citados.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y

Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 13 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,  
1604 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE HACIENDA

## ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 13 de Marzo del año en curso y la orden de 6 de Abril siguiente, establecen los plazos dentro de los cuales los organismos a que ellas se refieren, que venían actuando con independencia del Estado, habían de llevar sus disponibilidades efectivas a una cuenta corriente en el Banco de España, bajo la rúbrica general de «organismos de la Administración del Estado» y asimismo presentar sus presupuestos para 1943 en la Intervención general de la Administración del Estado, a fin de que recayese sobre ellos la oportuna aprobación.

Han transcurrido aquellos plazos y aun existen organismos de los comprendidos en los expresados preceptos legales que, dando prueba de una apatía inexplicable, continúan sin cumplirlo y trata este Ministerio de evitarles el perjuicio a que son acreedores por tal proceder.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero. Se concede un último plazo, que finalizará el 15 de Agosto próximo venidero, para que los organismos afectados por la ley de 13 de Marzo y orden de 6 de Abril del año en curso, que al momento presente no lo hubieran ya efectuado, depositen sus fondos en cuenta corriente del Banco de España, bajo la rúbrica de «organismos de la Administración del Estado», y asimismo, eleven sus presupuestos relativos al ejercicio de 1943 a la Intervención general de la Administración del Estado para que puedan ser aprobados.

Segundo. A partir de la repetida fecha de 15 de Agosto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la repetida ley de 13 de Marzo último, dejarán de recaudarse por los organismos afectados cuantos recursos no figuren en los presupuestos generales del Estado o comprendidos en los formulados por cada uno de ellos, quedando obligados al reintegro de las cantidades percibidas con posterioridad a dicha fecha, cuantos funcionarios o empleados cobren emolumentos procedentes de fondos no autorizados o intervenidos en la forma indicada.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Julio de 1943.—J. BENJUMEA.—Sres. ....  
(B. O. del E. del día 13 de Jl)

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REGLAMENTO PROVISIONAL para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Art. 37. En los Consulados autorizados para realizar el alistamiento, y considerados a estos efectos como municipio de la Nación, se constituirá una «Junta Consular de Reclutamiento», presidida por el Cónsul respectivo y de la que formarán parte dos individuos designados por la Cámara de Comercio española, si estuviese constituida oficialmente; dos más, nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiera, a propuesta del Cónsul, o por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular; y otros dos, previa votación de los residentes españoles no comerciantes inscriptos en el Consulado, efectuada ante el Cónsul y en la que actuará como Secretario el Canciller del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros vocales se nombrarán, también por votación, entre los residentes españoles comerciantes.

En el caso de no haber afecto ningún Médico al Consulado, se nombrará uno por la Junta Consular, a propuesta del Cónsul, en sesión que se celebrará en la primera quincena de Enero, y la elección deberá recaer, siempre que sea posible, en un Médico español, prefiriendo al que posea título expedido por Universidades españolas, y, en caso de haber varios que reúnan este requisito, se dará preferencia a los que sean Médicos militares en situación de retirados o de complemento. De esa designación se dará cuenta al Ministerio del Ejército, por conducto del de Asuntos Exteriores.

En las Juntas Consulares y Consulados, especialmente en los de América y Portugal, se podrá nombrar un Médico militar español cuando las circunstancias lo aconsejen, mediante disposiciones especiales dictadas por el Ministerio del Ejército de acuerdo con el de Asuntos Exteriores.

Art. 38. En todos los Consulados autorizados para verificar las operaciones de reclutamiento se procederá, en las de nueva creación, al nombramiento de las personas que han de constituir la Junta Consular de Reclutamiento, y anualmente, en el mes de Noviembre, se designarán las que han de sustituir a los vocales que cesen. A excepción de aquellos casos en que la necesi-

dad lo justifique, la duración de estos cargos será, por lo menos, el año natural para que son nombrados, tomando posesión de ellos el día primero de Enero.

Art. 39. Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuar los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea estarán a cargo de una Junta residente en Santa Isabel, de Fernando Póo, presidida por el Secretario del Gobierno general y compuesta de éste, del Jefe de la Guardia Colonial, del Administrador principal de Hacienda, del Presidente de la Cámara oficial agrícola, de un misionero de la Congregación del Sagrado Corazón de María, designado por el Vicario Apostólico, y del Presidente del Consejo de vecinos de la capital; como Secretario actuará el de este Consejo.

La citada Junta designará un Médico español de los residentes en la capital, que será el encargado del reconocimiento de todos los mozos alistados.

Art. 40. Los municipios que con este o distinto nombre, pero con misión parecida, estén establecidos o se establezcan en las posesiones españolas de Africa, sometidas a la influencia española, entenderán en todas las operaciones de reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente, dependiendo los alistados en los territorios de Melilla, Ceuta e Ifni de los negociados de Reclutamiento que con funcionamiento análogo al de las Juntas de Clasificación y Revisión están constituidos en las citadas poblaciones.

Art. 41. En cada Caja de Recluta se constituirá una Junta de Clasificación y Revisión, con la organización que se detalla en el artículo 170, que tendrá las facultades y deberes que en el mismo se determinan.

Art. 42. Para atender a las operaciones del reclutamiento y reemplazo se dividirá la extensión superficial del territorio español en el número necesario de Cajas de Recluta, las cuales atenderán a las necesidades del personal en los Cuerpos y Unidades armadas, y estarán constituidas en la forma que determinan las disposiciones orgánicas del Ejército.

Los reclutas alistados en el territorio de Melilla ingresarán en la Caja de Málaga; los del de Ceuta, en la de Cádiz, y los de Ifni, en la de Las Palmas.

Art. 43. Las Juntas mencionadas en los artículos 39 y 40 tendrán para las operaciones de reclutamiento y reemplazo idénticas facultades y funcionarán en análoga forma que los municipios, ajustándose para el detalle de dichas ope-

raciones a las prescripciones de este reglamento o las que se señalen con tal objeto en disposiciones especiales.

Art. 44. Los individuos alistados en las Juntas Consulares ingresarán en las Cajas de Recluta con arreglo a la distribución siguiente:

Cádiz, núm. 18.—Casablanca, Rabat, Mazagán Mogador, Saffi y Fez.

Almería, núm. 27.—Orán, Argel, Sidi-Bel Abbes y Uxda.

Barcelona, núm. 36.—Ginebra y Manila.

San Sebastián, núm. 51.—Amberes.

Bilbao, núm. 52.—Londres.

Coruña (La), núm. 63.—Habana (La), Santo Domingo y La Guaira.

Pontevedrá, núm. 69.—Nueva York, Gálves-ton y Guatemala.

Art. 45. Si por cualquier motivo no pudiera concurrir a las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de concejales para tomar acuerdos con arreglo al *quórum* que determina la ley municipal, se substituirán aquellos por igual número de concejales del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado, o del segundo y precedentes por su orden.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá a los contribuyentes que fuesen necesarios por orden de mayor a menor.

Art. 46. No podrán ser nombrados o elegidos vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento las personas que no acrediten haber cumplido con sus deberes militares en España.

Los vocales no podrán tener entre sí, ni con el Presidente, parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o primero por afinidad; tampoco podrán asistir a las sesiones o actos referentes al reclutamiento en el caso de tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con alguno de los mozos alistados.

Cuando la incompatibilidad se produzca tendrán preferencia para continuar en sus cargos el Presidente, Vocales nombrados por votación de los residentes, los designados por la Cámara de Comercio y, en último término, los nombrados por el agente diplomático o consular. Dentro de cada grupo serán preferidos los que paguen mayor contribución.

Para substituir a los Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento que resulten incompatibles entre sí o con los mozos, se elegirá por los mismos funcionarios prevenidos en el artículo 37 un Vocal suplente para cada grupo, los cuales tendrán, además, la obligación de substituir a los Vocales propietarios en los casos de enfermedad o ausencia debidamente justificadas.

Art. 47. Como norma general, así para el alistamiento como para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los municipios serán apelable ante las Juntas de Clasificación y Revisión, con recurso de apelación ante la autoridad militar regional; los de los territorios de Melilla, Ceuta e Ifni, ante los negociados de Reclutamiento, con recurso de apelación ante la autoridad militar de la segunda Región y Canarias, respectivamente; los de la Junta de Reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador General de la Colonia, con recurso al Ministerio del Ejército. Contra los de las Juntas Consulares sólo podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio del Ejército por conducto del de Asuntos Exteriores; estos recursos serán cursados por el Cónsul correspondiente, con informe detallado del caso y con cuantos antecedentes tengan o puedan tener con él alguna relación, a fin de facilitar su pronto despacho.

#### CAPITULO IV

##### *Del alistamiento*

Art. 48. Todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición, al cumplir la edad de veinte años, estarán obligados a pedir por sí o delegadamente su inscripción en las listas del municipio de cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquellas en que tengan su residencia accidental, quedando exentos de esta obligación sólo los que con anterioridad estén inscritos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubieren prestado el servicio militar en el país de procedencia y se les concediere la nacionalidad antes de haber cumplido cuarenta y cinco años tendrán obligación de inscribirse en el primer alistamiento, y pasarán a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron veintiún años de edad.

El español o naturalizado en España que adquiriese otra nacionalidad, si quiere volver a recobrar la española después de cumplidos los veintiún años de edad, será incluido en el primer alistamiento que se efectúe después de concedérsela, siendo para todos los efectos considerado como perteneciente a éste, pero obteniendo su licencia absoluta a los cuarenta y cinco años.

Los que omitan el cumplimiento de esta obligación serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 a 1.000, en caso contrario, correspondiendo su imposición a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, abonándolas los padres o tutores.

Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, ni justifiquen la omisión, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta y quedarán privados del derecho de solicitar prórrogas de incorporación a filas y de las ventajas concedidas a los aspirantes a Oficial o clases de complemento.

Los que con fraude o engaño, procurasen su omisión en el alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arrestos de un mes y un día a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Art. 49. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, en la forma que expresa el formulario número 1.

De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo, y por si le fuera necesario a los efectos de responsabilidades y penalidades correspondientes.

Art. 50. Los padres o tutores de los mozos sujetos al alistamiento para el servicio militar están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento, si éstos hubieran dejado de cumplir tal deber, cuando por su edad les corresponda.

Igual obligación tienen los Directores o Administradores de los Manicomios o establecimientos de beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales, respecto a los individuos que, estando acogidos o reclusos en ellos, alcanzan la edad para ser alistados.

Art. 51. Los Jefes de los Cuerpos e Institutos militares en que sirvan voluntarios de la edad de veinte años tienen la obligación de remitir certificados de existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido o donde residan sus padres, a fin de que dispongan su inscripción, haciéndolo constar en las filiaciones de los interesados uniendo a ellas el acuse de recibo que deben facilitar los Alcaldes.

No debe aplicarse la penalidad que impone el párrafo quinto del artículo 48 a los que estando sirviendo como voluntarios dejan de ser alistados oportunamente, a no ser que se pruebe que ocultaron su edad y demás circunstancias a los Jefes de los Cuerpos, los cuales serán quienes respondan de dichas omisiones, debiendo las autoridades civiles, cuando ocurra alguno de estos casos, ponerlo en conocimiento de la autoridad militar correspondiente para que ésta exija las responsabilidades a que haya lugar.

Art. 52. Los súbditos españoles nacidos o residentes fuera del territorio nacional, en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento, cuyos padres o tutores residiesen también en el extranjero, solicitarán su inscripción presentándose o dirigiendo instancia a los Cónsules más próximos al punto en que se hallen, manifestando el pueblo en que deseen ser alistados, y caso de no tener preferencia por ninguno lo serán en la sección primera de Madrid.

Los Cónsules ante quienes se presenten remitirán relaciones filiadas de ellos, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, a la Junta de Clasificación y Revisión a que pertenece el Ayuntamiento en que deban ser alistados, para que su Presidente ordene la inscripción en el pueblo o sección correspondiente.

Art. 53. Los españoles nacidos en territorio nacional y residentes en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento tendrán obligación de presentarse a los Cónsules más próximos al punto de su residencia o solicitar de ellos, por medio de instancia, su inscripción en el alistamiento del pueblo en que residan sus padres o tutores, y si éstos se hallan también en el extranjero, en el de la última vecindad que tuvieron en el territorio nacional; a la falta de padres o tutores la inscripción se efectuará en el municipio correspondiente al último domicilio de los interesados antes de marchar al extranjero.

Los Cónsules darán a las referidas peticiones e instancias el curso prevenido en el artículo precedente.

Art. 54. Los españoles residentes en el extranjero, en demarcación consular autorizada para las operaciones de reclutamiento, podrán solicitar su inscripción en el alistamiento de un municipio nacional, siempre que sus padres o tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde soliciten ser alistados.

Esta solicitud la hará, por medio de instancia, al Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento antes de 1.º de Julio del año anterior en que corresponde el alistamiento, manifestando el pueblo y provincia en que deseen ser alistados por tener adquirida vecindad sus padres o tutores. El referido Presidente tomará nota de la solicitud del interesado, para que sea excluido del alistamiento en la Junta de Reclutamiento Consular que preside, y remitirá la instancia al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente para que esta disponga su inscripción en el alistamiento del pueblo que corresponda.

Art. 55. Las instancias y relaciones a que

se refieren los artículos anteriores deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos antes del día 15 de Enero del año en que el alistamiento tiene lugar.

Art. 56. Los españoles residentes en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones de reclutamiento que no soliciten su inscripción en un municipio nacional, están obligados a solicitarla, por escrito o de palabra, del Presidente de la Junta Consular con tres meses de anticipación al 1.º de Enero del año en que cumplan los veintiún años de edad, si residen en América u Oceanía, y con un mes de anticipación si residen en Europa o Africa, expresado su nombre, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y tiempo que cuentan de residencia fuera del territorio nacional.

Los Cónsules deberán entregar a los que soliciten la inscripción el recibo a que se refiere el artículo 49, a fin de que en todo tiempo puedan acreditarlo, y comunicarán, por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores, a los municipios de la naturaleza de dichos interesados o residencia de sus padres, el nombre de los inscriptos, a fin de que sean eliminados en el alistamiento del municipio.

Art. 57. Los extranjeros de origen naturalizados en España solicitarán su inscripción en el alistamiento del pueblo en que residen ellos o sus padres, sujetándose a las prescripciones generales expresadas en este reglamento.

Si hubieran prestado servicio militar en su anterior nacionalidad podrá computársele, siempre que lo acrediten debidamente, atendiendo para ello a los tratados o estipulaciones en vigor entre ambos países, y en su defecto a la reciprocidad, incorporándose en todo caso al reemplazo que por su edad les corresponda.

Art. 58. Los españoles o nacionalizados que habiendo adquirido otra nacionalidad recobren la española, solicitarán su inscripción en el alistamiento del pueblo donde residan o en las Juntas Consulares de Reclutamiento correspondientes, si tienen su residencia en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones de reclutamiento.

Art. 59. El día 1.º de Enero de cada año publicarán las autoridades municipales o las que ejerzan sus funciones para este efecto, un bando haciendo saber que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 48 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, en la primera decena del indicado mes, así como a sus padres o tutores, la de responder de la inscripción. Además se fijará un

edicto en los sitios públicos, insertando el citado artículo.

Art. 60. Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión respectivas, en los meses de Agosto y Septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los Registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas que fallezcan después de la revisión de las mismas y antes del alistamiento correspondiente darán cuenta los referidos Jueces a los respectivos Alcaldes y Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión.

(Se continuará)

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

La Dirección administrativa de Enseñanza primaria, en comunicación fecha 25 de Junio último, dice a este Centro lo que sigue:

«Vista la comunicación de la Sección administrativa de 1.ª Enseñanza de Soria dando cuenta de no haberse presentado a posesionarse en la Escuela de Sarnago en esa provincia, D. Isidro Solís Caro.—Resultando que el interesado ha sido trasladado por sanción recaída en su expediente de depuración a la provincia de Soria, según orden ministerial de 8 de Agosto de 1940, no habiéndose efectuado su posesión en la Escuela de Sarnago que le fué adjudicada dentro del plazo reglamentario, a causa de figurar incorporado al Ejército, en el que ostenta el grado de Teniente provisional.—Considerando que el citado Maestro no permanece incorporado al Ejército con carácter forzoso, por no estar en la actualidad cumplido su reemplazo, y en tal concepto no puede invocarse como justa causa que excluya la obligación de posesionarse de su destino dentro del plazo reglamentario el hecho de figurar en las listas.—Esta Dirección general ha resuelto declarar incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción pública de 1857, por no presentarse a servir su destino en plazo reglamentario, a D. Isidro Solís Caro.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Soria 13 de Julio de 1943.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.